

AUTO N. 04286
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control el 30 de abril de 2013, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 15 - 26 (CHIP AAA0072WOXS), de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad denominada **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.186.224-3.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05152 del 30 de julio de 2013 (2013IE096215)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de gestión de vertimientos, residuos Peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 05152 del 30 de julio de 2013 (2013IE096215)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar evaluación ambiental a la empresa **INTERDICO LTDA.**, ubicada en la CL 17 No. 15 – 26 (Nomenclatura Actual) barrio San Victorino de la localidad de LOS MARTIRES, cuya actividad principal es el diseño y fabricación de estructuras metálicas (Según Certificado de existencia y*

Página 1 de 16

representación legal), con el fin de dar trámite al radicado remitido por la EAAB y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>La empresa INTERDICO LTDA., es generador de Vertimientos no domésticos, provenientes de actividades del desengrase de piezas metálicas al suelo, en el predio ubicado en la KR 17 No. 15-33, incumpliendo el Artículo 17 de la Res. 3957 de 2009, "Se prohíbe los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos, por infiltración, cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponible. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico"</p> <p>De acuerdo a la visita técnica realizada a la empresa INTERDICO LTDA., el día 30/04/2013, se evidenció que en la sede ubicada en la KR 17 No. 15 – 26, no se generan vertimientos con sustancias de interés sanitario en la actividad de corte y pulido de estructuras metálicas. Sin embargo, en la sede ubicada en la KR 17 No. 15 – 33 se generan vertimientos con sustancias de interés sanitario al suelo, por el desengrase de piezas metálicas. Se determina que la empresa debe realizar tratamiento a los vertimientos generados y canalizarlos para luego ser descargados a la red de alcantarillado. Una vez realizadas estas adecuaciones el industrial debe realizar los siguientes tramites:</p> <p>Teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico No. 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la empresa INTERDICO LTDA., debe solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>Así mismo, la empresa INTERDICO LTDA., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desengrase de piezas metálicas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>La caracterización de los vertimientos se realiza en la caja interna de las aguas residuales domésticas., de la sede ubicada en la KR 17 No. 15 – 26, la actividad de este predio no genera vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado, por tal motivo no se evalúa la caracterización</p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>La empresa INTERDICO LTDA., incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en los siguientes literales: a, b, c, d, e, g, h, i, j y k.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No garantiza el manejo integrado de los residuos peligrosos. • No cuenta con un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que contenga los componentes de: Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo eterno ambientalmente seguro y Seguimiento y evaluación del plan. • No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. | |

- No garantiza que el empaque, embalaje y etiquetado de los residuos peligrosos, realice conforme a la norma.
- No presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos ni presenta el formato de verificación de cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de respel.
- No presenta las actas de capacitación al personal encargado de los residuos peligrosos.
- No cuenta con el plan de contingencia completo.
- No presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con un documento que contenga las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- No presenta la Licencia Ambiental de las empresas que gestionan los residuos peligrosos.

El industrial no dio cumplimiento al requerimiento 2011EE40481 del 07/04/2011, con respecto al cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 tal como se describe en el numeral 4.2.5 del presente concepto.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | NO |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Desde el punto de vista técnico la empresa INTERDICO LTDA., no cumple lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado. • No cuenta con un recipiente primario que permita el traslado del aceite usado removido desde el lugar del servicio. • No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados. • No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. • El tanque de almacenamiento no está rotulado adecuadamente con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible. • No cuenta con las señales "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", en el área de almacenamiento. • No Cuenta con un dique o muro de contención que confine posibles derrames o goteos. • No cuenta con un kit con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames. • No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijadas en un lugar visible. • No entrega los aceites usados a un movilizador autorizado por la autoridad ambiental. • El plan de contingencia no se encuentra actualizado ya que no contiene: El plan estratégico, el plan operativo, el plan informativo y definidos los recursos para la ejecución del plan. • El industrial no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario de aceites usados. <p>No presenta los certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

3. Entrada en vigor del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

“ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación con la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del 27 de mayo de 2019 se produjo la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad. No obstante, **no puede omitirse la investigación y de ser**

el caso la imposición de sanciones por las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo en cuenta las temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, es importante mencionar que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada, se evidenció que se encuentra en estado de liquidación.

Que el Concepto Jurídico No. 53 de 30 de agosto de 2018 proferido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, estableció:

*“Cuando la Dirección de Control Ambiental o sus Subdirecciones evidencien en las etapas preliminares a la decisión que una persona jurídica entró en proceso de disolución y liquidación, sea porque tuvo conocimiento por un diario de amplia circulación, por aviso visible en las oficinas o establecimientos públicos de la sociedad, o por comunicación expresa del representante legal o liquidador, o por cualquier otro medio, **la Entidad debe emitir comunicación oficial con destino al representante legal de la Entidad y al liquidador designado si ya fue registrado, para efectos de hacerse parte en el proceso de liquidación**, y solicitar la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario si lo hubiere, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 245 del Código de Comercio las obligaciones condicionales como por ejemplo el inicio de un proceso sancionatorio que puede llegar a derivar en una sanción para la sociedad, debe estar contemplada en la reserva para esta clase de obligaciones.*

En todo caso, los Liquidadores están obligados a realizar “la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.” (Art.234 CCo), y son responsables por sus omisiones ante los mismos socios o ante terceros, en este caso, ante las autoridades ambientales cuando no incluyan en el inventario el pasivo correspondiente a una deuda derivada de una sanción administrativa o cuando no incluya el valor correspondiente a la reserva cuando conozca que está en contra de la sociedad un proceso sancionatorio ambiental, es por lo que, dicha responsabilidad está prevista en el artículo 255 del Código de Comercio, y pueden ser objeto de demandas cuyo término de prescripción es de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación (Art.256 del CCo)

Cabe señalar, que la entrada en disolución y liquidación de una sociedad no conlleva la cesación del procedimiento ambiental- proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por cuanto no contempla como causal la disolución y liquidación.”

Por tal motivo, se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo que el señor **RODRIGO CASTRO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.783, quien en la actualidad funge como representante legal de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que no ha sido registrado agente liquidador, se sirva:

- Constituir como parte del proceso de liquidación de la persona jurídica a la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Remitir a esta Secretaría la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**.

Que, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se soporta en el **Concepto Técnico No. 05152 del 30 de julio de 2013 (2013IE096215)**, el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de estos.

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimientos. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar v obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe

el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

Artículo 17º. *Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.*

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015.** Literales a, b, c, d, e, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1, (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En materia de aceites usados:

- **Resolución 1188 de 2003.** Artículo 6 y Artículo 7.

“ARTÍCULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05152 del 30 de julio de 2013 (2013IE096215)**, esta entidad evidenció que la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.186.224-3, ubicada en la Carrera 17 No. 15 - 26 (CHIP AAA0072WOXS), de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de desengrase de piezas metálicas, presuntamente infringió la normatividad ambiental en las siguientes materias:

VERTIMIENTOS

Al no contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos previo a la entrada en vigor de la Ley 1955 del 2019, para la sede ubicada en la carrera 17 No. 15-33 barrio San Victorino de la localidad de Los Mártires, donde se generan vertimientos con sustancias de interés sanitario al suelo, por el desengrase de piezas metálicas.

RESIDUOS PELIGROSOS

- No garantiza el manejo integrado de los residuos peligrosos.
- No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos que contenga los componentes de: Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo eterno ambientalmente seguro y Seguimiento y evaluación del plan.
- No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
- No garantiza que el empaque, embalaje y etiquetado de los residuos peligrosos, realice conforme a la norma.

- No presenta las hojas de seguridad de los residuos peligrosos ni presenta el formato de verificación de cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.
- No presenta las actas de capacitación al personal encargado de los residuos peligrosos.
- No cuenta con el plan de contingencia completo.
- No presenta las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con un documento que contenga las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- No presenta la Licencia Ambiental de las empresas que gestionan los residuos peligrosos.

ACEITES USADOS

- No cuenta con un embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado.
- No cuenta con un recipiente primario que permita el traslado del aceite usado removido desde el lugar del servicio.
- No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados.
- No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- El tanque de almacenamiento no está rotulado adecuadamente.
- No cuenta con la debida señalización en el área de almacenamiento.
- No Cuenta con un dique o muro de contención que confine posibles derrames o goteos.
- No cuenta con un kit con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.
- No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijadas en un lugar visible.
- No entrega los aceites usados a un movilizador autorizado por la autoridad ambiental.
- El plan de contingencia no se encuentra actualizado ya que no contiene: El plan estratégico, el plan operativo, el plan informativo y definidos los recursos para la ejecución del plan.
- El industrial no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario de aceites usados.
- No presenta los certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.186.224-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 05152 del 30 de julio de 2013 (2013IE096215)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.186.224-3, quien

desarrolla actividades en los predios ubicados en la Carrera 17 No. 15 – 26 y Carrera 17 No. 15-33 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar por las razones expuestas dentro de este auto, al señor **RODRIGO CASTRO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.783, quien en la actualidad funge como representante legal de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**:

1. Constituir como parte del proceso de liquidación de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** a la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Remitir en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN**.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INTERDICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.186.224-3, en la carrera 17 No. 15 – 26 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará a la sociedad entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05152 del 30 de julio de 2013**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-1084** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2023

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 20/07/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/07/2023